

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN – CAUCA**

Expediente : 2017-440-00
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : MARIA CLAUDIA VARONA
Demandado : INGECO LTDA

. Popayán, Cauca, tres (3) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISION

En la fecha pasa a despacho la presente demanda EJECUTIVA formulada por MARIA CLAUDIA VARONA, por intermedio de apoderado judicial contra INGECO LTDA, a fin de resolver sobre la solicitud de reconsideración y corrección presentada por la demandante señora MARIA CLAUDIA VARONA, remitida a nuestro correo institucional.

Se le hace saber a los apoderados judiciales que en virtud del trámite que se encuentra pendiente, el expediente electrónico ya se encuentra a disposición en el One-Drive de este Juzgado, con el fin de que puedan consultarlo antes de continuar con el mismo, otorgando un término prudencial a las partes y demás interesados para su consulta

Se le aclara a los apoderados judiciales que en virtud de lo establecido en los Decretos Legislativos del Gobierno Nacional, especialmente el Decreto 806 de 2020 y el decreto 564 de 2020, sobre implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en actuaciones judiciales y sobre suspensión de términos de prescripción, caducidad y términos de duración de los procesos ; así como lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA-11571 del 15-03-2020, PCSJA-11467 del 05-06-2020 Y PCSJA20-11568 del 27-06-2020 , que ordena la suspensión de términos y el levantamiento de la suspensión de términos dentro de los procesos judiciales; y de acuerdo a lo dispuesto en la Jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sobre la causal de Interrupción de los procesos judiciales cuando no se tiene acceso a los medios electrónicos o no se tiene acceso al expediente electrónico en el One-Drive, para que pueda ser consultado por las partes y demás interesados ; la contabilización del plazo consagrado en el artículo 121 del C.GP., solo puede hacerse teniendo en cuenta estas directrices y estos términos.

En ese entendido, este despacho judicial procederá a poner a disposición de las partes y demás intervinientes el expediente electrónico en el One Drive del Juzgado, de acuerdo a lo dispuesto en Jurisprudencia reciente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, a fin de que puedan ejercer una defensa material adecuada y hayan tenido acceso al expediente y tiempo suficiente para prepararse.

ANTECEDENTES:

1. De la realidad procesal vemos como nos encontramos frente a una demanda de menor cuantía, y el despacho no puede desconocer el artículo 73 del C.G.P.

y las previsiones del Decreto 196 de 1.971, por lo que el demandado no puede comparecer al proceso a nombre propio sino por conducto de un abogado legalmente autorizado, ya que la señora MARIA CLAUDIA VARONA LOPEZ no demuestra tal calidad.

CONSIDERACIONES:

Uniformemente se ha sostenido que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes, sin que estas o aquellas, puedan variarlas a su arbitrio, siendo necesario el pleno acatamiento de las reglas de procedimiento para llegar a una decisión definitiva.

Es un imperativo constitucional que el acceso a la administración de justicia, debe hacerse por regla general a través de un abogado inscrito sin perjuicio de los supuestos en que el legislador determine que la intervención de este no es necesaria.

El artículo 28 del Decreto 196 de 1.971, se ocupa de establecer algunos de los supuestos en los que por excepción a la regla general, se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito.: *“ procesos de mínima cuantía, diligencias administrativas de conciliación, procesos de única instancia en materia laboral, , en actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas , tales como secuestros entrega o seguridad de bienes con la salvedad que la actuación posterior a que dé lugar la misma debe ser patrocinada por abogado inscrito “.*

A su vez el artículo 29 ibidem, consagra otra excepción que indica que se podrá litigar en causa propia o ajena sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:” *En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos “.*

Es por lo anterior y ante la claridad de las normas transcritas, que deberá el despacho abstenerse de dar trámite a la solicitud de reconsideración y corrección formulada por la señora MARIA CLAUDIA VARONA LOPEZ a nombre propio, por encontrarnos frente a un entendimiento razonable de las normas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

1.- PONGASE a disposición de las partes y demás intervinientes el expediente electrónico EJECUTIVO, formulado por MARÍA CLAUDIA VARONA LOPEZ, por intermedio de apoderado judicial, contra INGECO LTDA en el One Drive que se lleva en este despacho judicial.

2.- AGREGAR al expediente digital que reposa en el One Drive, las solicitudes presentadas por los apoderados judiciales Téngase en cuenta en su debida oportunidad

3.-ABSTENERSE el despacho, de dar trámite a la solicitud de reconsideración y corrección formulada por la señora MARIA CLAUDIA VARONA LOPEZ, dentro del presente PROCESO EJECUTIVO formulada contra INGECO LTDA, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EL Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

PABLO DARIO COLLAZOS PULIDO

Pili